

17 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 20540-2013**

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 081-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **29 de octubre al 3 de noviembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **12 y 16 de noviembre y 16 de diciembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario.
- 1.3 **30 de noviembre de 2010.-** BUENAVENTURA informó a OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4 **10 de marzo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 160-2011-OS-GFM, notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 **15 de marzo de 2011.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La velocidad del aire medida en las siguientes labores mineras es menor que la velocidad mínima requerida (20 m/min).

- Galería 657 NE y SE, 14.23 m/min.

-Crucero 619 SE, 14.11 m/min.

-Tajeo 827, 17.40 m/min.

- Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. El titular minero no prohibió el ingreso a interior mina, de las máquinas diesel que superaban el límite de emisión de monóxido de carbono (1000 ppm).
 - Scooptram Wagner Código SC-019, 1086 ppm.
 - Camioneta placa PQW-960, 1324 ppm.
 - Camioneta placa PIW-065, 1060 ppm.
 - Camioneta placa PQU-454, 1024 ppm.
 - Camioneta placa WGE-111, 2050 ppm.
 - Camioneta placa WGE-112, 1904 ppm.
 - Camioneta placa PQA-510, 1288 ppm.
 - Infracción al inciso d) del título “Almacenamiento” del artículo 225° RSHM. Se encontró almacenado ANFO y dinamita en el mismo polvorín del nivel 4180.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

- a) De acuerdo al Programa de monitoreo de velocidad realizadas en la quincena del mes de Octubre 2010, en las labores que fueron observadas se obtuvo valores dentro del rango permitido.
- b) Durante la fiscalización se evidenció la construcción de las chimeneas Raise Climber de ventilación 725 y 068-2 y se explicó la función que cumplirían cada una de ellas en el sistema de ventilación integral de la Mina Socorro para la profundización en los niveles 3990 y 3920.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20540-2013

- Tajeo 827, 17.40 m/min

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...); además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...).”

La Supervisora consignó en el Cuadro N° 1: Mediciones de velocidades de aire, secciones de las labores, condiciones termo ambientales y condiciones ambientales (fojas 175) los resultados de las mediciones realizadas durante la supervisión, donde se aprecia valores de velocidad de aire inferiores a lo exigido por el RSHM, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Ubicación del punto de medición	Valor exigido por el RSHM	Resultados de las mediciones	Déficit
Galería 657 NE y SE (labor de desarrollo)	20 m/min.	14.23 m/min	5.77 m/min.
Crucero 619 SE (labor de desarrollo)	20 m/min.	14.11 m/min	5.89 m/min.
Tajeo 827	20 m/min.	17.40 m/min	2.60 m/min.

Como se puede apreciar los valores de la velocidad del aire se encuentran por debajo del valor mínimo de veinte (20) metros por minuto.

En el Cuadro N° 1 del Informe Complementario de Supervisión se señala que las mediciones de velocidad de aire se realizaron con el equipo Termo Anemómetro Digital Marca DWYER (fojas 377). Al respecto, el informe de supervisión no adjunta el certificado de calibración del equipo de medición, por lo que no existe certeza de que el equipo utilizado sea el idóneo para determinar si se ha superado los valores previstos en el RSHM y demostrar la existencia de infracción.

De otro lado, BUENAVENTURA presentó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión, donde se señala que en la galería 657 NE, galería 618 y 680 y rampa 827 se han adoptado las medidas necesarias y la velocidad es superior a los 20 m/min.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- c) Los valores que estuvieron fuera del rango permitido fueron como consecuencia de que algunos tramos de las mangas de ventilación se encontraban rotas por el tránsito del scoop, asimismo, se encontraron agujereadas por el disparo del turno noche y con carga. Dichos valores fueron corregidos inmediatamente, entregándose la evidencia a los fiscalizadores.

3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

- a) En la supervisión especial, se solicitó a los supervisores el certificado de calibración de los equipos de medición utilizados ante lo que respondieron que eran del Ministerio y no necesitaban mostrarlo.
- b) El monitoreo de concentración de CO, no cumplió lo indicado en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, "II. Medición de emisiones particulares para vehículos de encendido por compresión que usan combustibles diesel".

3.3 Infracción al inciso d) del título "Almacenamiento" del artículo 225° RSHM.

- a) El polvorín de explosivos del nivel 4180 de la Mina Socorro cuenta con autorización de funcionamiento expedida por la DICSCAMEC¹.

En la inspección realizada por dicha institución se verificó que cuenta con dos áreas de almacenamiento, a las que se ingresa por una entrada principal, la primera área con anaqueles debidamente ubicados donde se almacena dinamita y otro ambiente donde se almacena el ANFO, en parihuelas.

- b) Para efectos de despacho se traslada cada una de ellas en forma separada de acuerdo a la tabla de compatibilidad donde se indica que la dinamita y el nitrato de amonio (ANFO) son compatibles.
- c) El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señala que la dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se almacenarán en depósitos diferentes. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las recomendaciones de los fabricantes sobre la compatibilidad de algunos accesorios y agentes de voladura.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.** La velocidad del aire medida en las siguientes labores mineras es menor que la velocidad requerida (20 m/min).

- Labor 657 NE y SE, 14.23 m/min
- Crucero 619 SE, 14.11 m/min

¹ Resolución Directoral N° 01541 del 23 de abril de 2008.

4.2 **Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87º del RSHM.** El titular minero no prohibió el ingreso a interior mina de las máquinas diesel que superaban el límite de emisión de monóxido de carbono (1000 ppm).

- Scooptram Wagner Código SC-019, 1086 ppm.
- Camioneta placa PQW-960, 1324 ppm.
- Camioneta placa PIW-065, 1060 ppm.
- Camioneta placa PQU-454, 1024 ppm.
- Camioneta placa WGE-111, 2050 ppm.
- Camioneta placa WGE-112, 1904 ppm.
- Camioneta placa PQA-510, 1288 ppm.

El artículo 87º del RSHM establece:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterránea".

La Supervisora consignó en el Cuadro N° 3: Monitoreos efectuados a los diferentes equipos (pesados-livianos) (fojas 179), los resultados de las mediciones realizadas durante la supervisión, donde se aprecia valores de monóxido de carbono (CO) por encima del valor permitido por el RSHM, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Vehículo	LMP - RSHM	Resultado	Exceso
Scooptram Wagner Código SC-019	1000 ppm	1086 ppm	86 ppm
Camioneta Placa PQW-960	1000 ppm	1324 ppm	324 ppm
Camioneta Placa PIW-065	1000 ppm	1060 ppm	60 ppm
Camioneta Placa PQU-454	1000 ppm	1024 ppm	24 ppm
Camioneta Placa WGE-111	1000 ppm	2050 ppm	1050 ppm
Camioneta Placa WGE-112	1000 ppm	1904 ppm	904 ppm
Camioneta Placa PQA-510	1000 ppm	1288 ppm	288 ppm

Como se puede apreciar las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO) sobrepasa el Límite Máximo Permisible de 1000 ppm.

En el Cuadro N° 3 del Informe Complementario de Supervisión no se consigna información sobre el equipo de medición utilizado ni del certificado de calibración correspondiente (fojas 380), razón por la cual no existe certeza de que el equipo utilizado sea el idóneo para determinar si se ha excedido los valores consignados en el RSHM y demostrar de manera fehaciente la existencia de infracción.

17 DIC. 2013

De otro lado, BUENAVENTURA presentó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión, donde se señala que restringió el ingreso a interior mina de aquellos camiones que excedían las emisiones permitidas de monóxido de carbono y que las empresas contratistas han adquirido nuevos camiones que cumplen con lo exigido.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.3 Infracción al inciso d) del título Almacenamiento del artículo 225° RSHM. Se encontró almacenado ANFO y dinamita en el mismo polvorín del nivel 4180.

El artículo 225° RSHM, establece:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...).

Almacenamiento: (...).

d) El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente”.

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 3: *“En el polvorín principal de explosivos del Nivel 4180 se observó almacenado ANFO con dinamita, en un mismo ambiente”* (fojas 185). Se adjunta como sustento la fotografía N° 4 (fojas 204).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *“Almacenar el ANFO en un ambiente separado de la dinamita, de acuerdo a la normatividad vigente”* (fojas 185). Plazo de cumplimiento: 45 días.

En el escrito sobre cumplimiento de Recomendaciones BUENAVENTURA señala: *“El ambiente que se tenía se ha dividido en dos y con ello actualmente contamos un ambiente para uso de anfo y otro para el uso de dinamita, (...)”* (fojas 343). Adjunta como sustento las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y el croquis de los polvorines de ANFO y de Dinamita (fojas 362).

Respecto al descargo a), debemos precisar que la presente imputación consiste en el almacenamiento inadecuado de explosivos y no en la falta de autorización de funcionamiento del polvorín de explosivos.

En cuanto a que cuenta con dos ambientes independientes para el almacenamiento de explosivos, se debe indicar que durante la supervisión se verificó que la dinamita y el ANFO estaban almacenados en un mismo ambiente por lo que se impuso la recomendación N° 3, por lo tanto lo señalado por BUENAVENTURA no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto al descargo b), lo indicado acerca de la forma de traslado no es materia de la presente imputación, por lo que lo señalado por BUENAVENTURA no desvirtúa la infracción imputada. Asimismo, se debe mencionar que la fotografía N° 4 (fojas 204) muestra que la actividad realizada al momento de la supervisión era la de almacenamiento.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Respecto al descargo c), la supervisión fue realizada del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2010, por lo que no corresponde aplicar lo estipulado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (vigente a partir del 1° de enero de 2011) sino el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, vigente a la fecha de supervisión. Asimismo, en cuanto al cuadro de compatibilidades presentado por BUENAVENTURA (fojas 394) se debe indicar que las recomendaciones del fabricante no eximen al titular del cumplimiento del RSHM.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.3.6 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSHM, determinada durante la supervisión especial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 225° del título Almacenamiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por infracción al inciso e) del artículo 204° y al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no

17 DIC. 2013

mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:16:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera